

Antropología Experimental

<http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae>

2022. nº 22. Monográfico *Pensar desde lo decolonial*

Texto 10: 143-160

Universidad de Jaén (España)

ISSN: 1578-4282 Depósito legal: J-154-200

DOI: <https://dx.doi.org/10.17561/rae.v22.6447>

Recibido: 30-06-2021 Admitido: 02-01-2022

Nacionalizar e imperar. La concesión de nacionalidad española como tecnología de asimilación en el dispositivo jurídico-colonial de la Hispanidad

Amadeo SZPIGA

Universitat Rovira i Virgili (Catalunya)

deoszpiga@gmail.com

**Naturalize and rule. The granting of Spanish nationality as a technology of assimilation
into the legal-colonial dispositif of Hispanicity**

Resumen

El presente artículo pretende mostrar cómo el proceso de adquisición derivativa de la nacionalidad española funciona a modo de imperativo de asimilación de los sujetos provenientes de las excolonias. A través del análisis del régimen jurídico de la nacionalidad en el ordenamiento español, y partiendo de las propuestas epistémicas del pensamiento decolonial y el posestructuralismo, se ilustra cómo la nacionalización no es un acto de reparación histórica, sino que constituye una verdadera modalidad colonial de inclusión, y puede entenderse como la tecnología de un dispositivo jurídico-colonial que, a la vez que legitima la acción del colonialismo bajo un pretendido reconocimiento de derechos, produce sujetos de gubernamentalidad colonial. El ensayo concluye con la necesidad perentoria de dejar de buscar reconocimiento en los ojos del colonizador como primera condición de posibilidad para la descolonización.

Abstract

This article strives to show how the process of derivative acquisition of Spanish nationality functions as an imperative of assimilation of the subjects from the ex-colonies. Through the analysis of the legal regime of nationality in the Spanish system, and drawing on the epistemic proposals of decolonial thought and poststructuralism, it is illustrated how naturalization is not an act of historical reparation, but rather constitutes a true colonial modality of inclusion, and can be understood as the technology of a legal-colonial dispositif that, while legitimizing the action of colonialism under an alleged recognition of rights, produces subjects of colonial governmentality. The essay concludes with the peremptory need to stop seeking recognition in the eyes of the colonizer as the first condition of possibility for decolonization.

Palabras clave

Nacionalidad. Hispanidad. Colonialidad. Asimilación. Dispositivo Jurídico-Colonial
Nationality. Hispanicity. Coloniality. Assimilation. Legal-Colonial Dispositif

We must determine how we will be and not rely on colonizing responses to determine our legitimacy. We are not looking to that Other for recognition. We are recognizing ourselves¹ (Bell Hooks, 1990: 22).

Introducción²

La adquisición de la nacionalidad es un arduo proceso por el que pasan decenas de miles de inmigrantes en el Estado español cada año. Es un acto jurídico por el cual el extranjero queda vinculado a la nación y, por tanto, le son reconocidos todos los derechos civiles y políticos —como el de sufragio o el acceso a la función pública— en igualdad de condiciones que los habitantes originarios del Estado. Sin embargo, este proceso de nacionalización ocurre en el marco del “sistema-mundo moderno/colonial” (Quijano y Wallerstein, 1992) que ha engendrado una colonialidad jurídica; no solo porque se produce con arreglo a la ley —y, como argumentaré, los sistemas jurídicos modernos son un aparato de legitimación del colonialismo— sino porque en el contexto español, la gran mayoría de quienes solicitan la nacionalidad provienen de las excolonias españolas. El presente ensayo tiene por objeto escudriñar el régimen jurídico de la adquisición derivativa de la nacionalidad española a través de la historia, mediante una lente epistemológica decolonial y posestructuralista, para vislumbrar las maneras en que el proceso de nacionalización contribuye a la asimilación de los inmigrantes en los discursos, los valores y las racionalidades eurocéntricas. En concreto, se recurrirá a los conceptos de dispositivo y gubernamentalidad en Foucault, y a la lectura de la Modernidad/Colonialidad en los pensadores decoloniales, para proponer que el proceso de concesión de nacionalidad funciona como una tecnología del dispositivo jurídico-colonial, produciendo sujetos de gubernamentalidad colonial y juridificando la inferioridad ontológica de los individuos colonizados. Para ello, propongo comenzar la exposición con un breve recorrido genealógico del derecho moderno, con el objetivo de mostrar cómo este encuentra en el dispositivo una manera subrepticia e incluso imperceptible de reproducir la más violenta colonialidad. A continuación, incluyo un análisis de la mayoría de las disposiciones normativas, leyes y jurisprudencia relativa al régimen de nacionalidad en España, desde el s. XIX en adelante, y concluyo con una interpretación del examen de nacionalidad como tecnología altamente ritualizada en el dispositivo jurídico-colonial, mediante la cual se realiza el imperativo de asimilación.

Para concluir esta introducción con un apunte metodológico: siguiendo a Haraway (1988), sabemos que la subjetividad del investigador condiciona e influye no solo en el proceso, sino el producto de la investigación. En contra de la concepción epistemológica eurocentrada que predica la máxima separación entre el sujeto y el objeto de investigación, y la ocultación de su ideología tras un pretendido velo de universalidad y objetividad científica, yo no puedo, ni he querido, concebir este ensayo sin poner en valor el conjunto de experiencias que he vivido como inmigrante en el Estado español durante más de veinte años y como persona que se ha sometido al proceso de adquisición de nacionalidad española tras un arduo periplo burocrático y jurídico. Todo ello reconociendo que escribo desde la Metrópoli, con una educación universitaria, y que mi experiencia como hombre latinoamericano de origen europeo no se corresponde con la de las que han sido condenadas a sufrir el racismo, el patriarcado y el colonialismo de la forma más cruda,

1 “Debemos determinar cómo seremos y no depender de respuestas colonizadoras para determinar nuestra legitimidad. No estamos mirando hacia ese Otro en busca de reconocimiento. Nos estamos reconociendo a nostrxs mismxs.” (trad. propia del inglés)

2 Quisiera agradecer al Dr. Javier García Fernández por su invitación a participar en el presente monográfico, y por su paciencia en todo el proceso. Asimismo, al Dr. Víctor Merino Sancho, por sus valiosos consejos y su inestimable ayuda en la conformación del marco teórico de este trabajo. Parte de esta investigación se ha desarrollado en el marco de una beca de colaboración con el Departamento de Derecho Público de la Universitat Rovira i Virgili, otorgada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional (AGAUR: COLAB2020)

pero también que compartimos la *otredad* que la colonialidad nos ha impuesto en tanto extranjeras y no merecedoras de la plena ciudadanía.

Asimismo, este trabajo de investigación pretende inscribirse dentro de lo que autores como Javier García Fernández han identificado como “la descolonización epistémica de Europa, la descolonización de la Universidad occidentalizada o la descolonización de las ciencias sociales eurocéntricas” (García Fernández, 2021: 290), esto es, un amplio esfuerzo por revisar y trastocar las bases epistemológicas de la academia hegemónica y eurocéntrica desde el propio corazón de esas mismas instituciones.

Breve genealogía del derecho moderno

La nacionalidad puede entenderse como el concepto jurídico-político que designa el vínculo existente entre un Estado y un individuo, mediante el cual se identifica a una persona como nacional de dicho Estado (Azcárraga, 2018: 21). Este vínculo emerge, evidentemente, junto a la idea moderna del Estado nación, cuyo antecedente más inmediato se halla, como dice Ramón Grosfoguel, en “el proyecto de los reyes católicos de hacer corresponder la identidad del estado con la identidad de la población” (2012: 88). En este sentido, como fenómeno eminentemente jurídico y esencialmente moderno, no podemos embarcarnos en un análisis crítico del régimen de concesión de nacionalidad española sin antes plantear una crítica al propio concepto de derecho que emerge con la Modernidad. De este modo, he considerado imprescindible comenzar con un breve recorrido genealógico a través del concepto de derecho, tal y como lo entendemos hoy en día, con el objetivo de detectar la procedencia de las condiciones de racionalidad que posibilitaron su emergencia en el contexto del sistema-mundo moderno/colonial y el papel que ha jugado y juega la nacionalidad, como fenómeno jurídico, en dicho sistema. No se trata aquí, pues, de enzarzarse en una interminable búsqueda del origen del derecho moderno, sino más bien de realizar una breve exposición con la intención de “remover lo que se percibía inmóvil, fragmentar lo que se pensaba unido, mostrar la heterogeneidad de lo que se imaginaba conforme a sí mismo.” (Foucault, 1979: 14)

Así, podemos afirmar que el derecho ha jugado históricamente —y continúa jugando— un papel esencial en la constitución y legitimación del sistema-mundo moderno/colonial. Al mismo tiempo, es precisamente este sistema-mundo, que se inaugura con la empresa colonial ibérica (Portugal y Castilla-Aragón) en 1492, el que ha conferido al derecho moderno una serie de características mitológicas que lo han elevado a un *status* divino, concretamente, a través de la instauración de una colonialidad (del poder, del saber y del ser) que no es sino la cara oculta y más oscura de la Modernidad (Mignolo, 2009). En este sentido, explica Peter Fitzpatrick que el derecho moderno se erige sobre una serie de mitos, “en una exaltación negativa, como universal en oposición a lo particular, como unificado en oposición a lo diverso, como omnicompetente en contraste a lo incompetente, y como controlador de lo que debe ser controlado”³ (1992: 10). Esto es, que la concepción del derecho que reina hoy en día a nivel global —en las facultades de Derecho, en los tribunales, en los parlamentos— emerge en el marco de la Modernidad/Colonialidad como un ente universal, eterno, racional y único válido. Esta *deificación*, que pretendidamente le confiere omnipotencia, omnisciencia y ubicuidad (pensemos aquí en el aforismo latino *ubi societas, ibi ius*)⁴, permitirá al derecho moderno expandirse de manera constante, violenta y centrífuga, desde Europa hacia las periferias, imponiéndose frente a unas juridicciones *otras* que; o bien se encargará de subalternizar, reduciéndolas a meras prácticas consuetudinarias en un arrogante proceso de extracción y racionalización; o en su defecto, suprimirá en el marco de lo que Boaventura de Sousa Santos ha llamado “juridicidio masivo”; un

3 Traducción propia del inglés: “[Thus modern law emerges], in a negative exaltation, as universal in opposition to the particular, as unified in opposition to the diverse, as omnicompetent in contrast to the incompetent, and as controlling of what has to be controlled.”;

4 “Allí donde hay sociedad, hay derecho”, como explica Daniel J. García-López (2020a: 232) este mito fundacional del derecho que propugna su ubicuidad funciona como “instrumento de perpetuación ideológica que impide cualquier visión diferente e inmuniza la reproducción del sistema.”

epistemicidio jurídico en el que los invasores europeos destruyeron las “prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon modernista.” (2012: 55)

Vemos, entonces, que el derecho moderno y el sistema-mundo moderno/colonial emergen en un mismo acto constitutivo, la invasión y conquista de Abya Yala⁵, y que ambos se necesitan mutuamente para garantizar su supervivencia y reproducción. La ciencia jurídica occidental ha contraído una deuda insalvable con el colonialismo, pues solo gracias al Cosmocrator colonial puede esta disfrutar de su *status* supremo y hegemónico. Solo gracias a la línea abismal (concepto de Santos, 2009: 160) epistemológica instaurada por la colonialidad puede el derecho moderno designar todo lo que queda fuera de él (al otro lado de la línea abismal), todo “lo que el derecho no es” (Fitzpatrick, 1992: 62), como “magia, idolatría, comprensiones intuitivas”, es decir, afirmar que el espacio habitado por las juridicidades *otras* constituyen, en realidad, el “vacío jurídico” (Garzón López, 2018: 211).

Sin embargo, el colonialismo recauda sus deudas con sorprendente perspicacia, y reclama del derecho un sacrificio constante: funcionar como máquina inagotable de legitimación del sistema. Así, el proyecto moderno/colonial, desde sus inicios y hasta la actualidad, justifica su propia existencia a través del derecho, encontrando en este un deudor aquiescente que no titubea en engendrar incontables leyes para dar cobertura jurídica a la acción colonial en todo lugar y momento.

Vastos son los ejemplos que ilustran como este “derecho de conquista”, en palabras de Pablo Font (2018), no sólo fue utilizado para despojar a los colonizados de sus tradiciones jurídicas, “sino también de sus propios bienes” (y podríamos añadir, de sus tierras y sus cuerpos). Dicho expolio material y epistémico encuentra su justificación en un supuesto derecho de “el sujeto propietario sobre lo del otro diferente, que no se entiende como suyo (de este último) sino como *res nullius* (Locke)” (p. 530), esto es, cosa de nadie y, por tanto, legalmente susceptible de apropiación.

Observemos un ejemplo paradigmático de esta función legitimadora del derecho. Si nos remontamos al génesis colonial veremos que, en un primer momento, la empresa expansiva ibérica halló su justificación en el derecho natural o divino. Sin embargo, dejemos que sean los propios conquistadores quinientistas quienes nos expliquen sus verdaderas intenciones a través de un cristalino fragmento del *Requerimiento de Palacios Rubios* (1512), el documento jurídico que debían recitar a viva voz ante los indígenas al llegar a un nuevo territorio:

[...] Por ende, como mejor podemos, os rogamus y requerimos que entendáis bien esto que os hemos dicho, [...], y reconozcáis a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo, y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y Reina doña Juana, nuestros señores, en su lugar, como a superiores y Reyes de esas islas y tierra firme, [...], y consintáis y deis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo susodicho. Si así lo hicieseis, haréis bien, [...], os recibiremos con todo amor y caridad, y os dejaremos vuestras mujeres e hijos y haciendas libres y sin servidumbre, [...], y allende de esto sus Majestades os concederán privilegios y exenciones, y os harán muchas mercedes. Y si así no lo hicieseis o en ello maliciosamente pusieseis dilación, os certifico que con la ayuda de Dios, nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, y os haremos guerra por todas las partes y maneras que pudiéramos, y os sujetaremos al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Majestades, y tomaremos vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haremos esclavos, y como tales los venderemos y dispondremos de ellos como sus Majestades mandaren, y os tomaremos vuestros bienes, y os

⁵ Empleo la expresión ‘Abya Yala’ para referirme al continente americano, tal como lo han hecho históricamente sus pueblos originarios para autodesignarse, en oposición a la expresión colonial América, aunque se atribuyen otros nombres propios en las regiones que ocupan (e.g. Tawantinsuyu, Anauhuac, Pindorama), *cfr.* la entrada ‘Abya Yala’ en Enciclopedia Latinoamericana <http://latinoamericana.wiki.br/es/entradas/a/abya-yala>

haremos todos los males y daños que pudiéramos, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen; y protestamos que las muertes y daños que de ello se siguiesen sea a vuestra culpa y no de sus Majestades, ni nuestra, ni de estos caballeros que con nosotros vienen. Y de como lo decimos y requerimos pedimos al presente escribano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presentes rogamos que de ello sean testigos (Palacios Rubios, 1512).⁶

Como puede inferirse de la simple lectura de dicho fragmento, no nos hallamos aquí ante un documento garantista, inspirado por los nobles principios de seguridad jurídica y *nulla poena sine lege*, sino que se trata de una pantomima jurídica, a todas luces ininteligible por sus supuestos destinatarios, que no tenía otro objetivo que servir de cobertura legal para desatar la más pura violencia colonial ante la mera incompreensión o el mínimo atisbo de resistencia de los pueblos indígenas.

No obstante, no es esta cara explícitamente violenta del derecho la que me interesa analizar aquí, pues esta excede con creces el objeto del presente ensayo. Lo que plantearé a continuación, a partir de un diálogo epistémico entre las propuestas conceptuales de dispositivo y gubernamentalidad en Foucault y el pensamiento decolonial, es que el derecho no solo ha sostenido y legitimado el *statu quo* colonial de manera violenta y represiva, sino que también —y puede que incluso más eficientemente— lo ha hecho de manera constitutiva, a través de un poder disciplinario y normalizador: esto es, como un dispositivo. Pues los invasores españoles no solo violaron, mataron y saquearon, sino que también “civilizaron, educaron, formaron e instauraron el orden dentro del caos que, desde su mirada eurocéntrica, sufrían los colonizados” (Prado, 2018: 21).

El dispositivo jurídico-colonial

Esta faceta más violenta y represiva del derecho, que sin duda se ha mantenido durante los últimos quinientos años, empezó, no obstante, a verse paradójicamente eclipsada por una cara menos explícita y excluyente, muchísimo más eficiente en la expansión del propio derecho y el sostenimiento del sistema-mundo moderno/colonial. Hablo aquí de un poder disciplinario, frente al represivo; constitutivo, frente al negativo; un poder que, a través del derecho —y sin dejar de esclavizar, matar y rapiñar— educa, civiliza y funda. He aquí la emergencia del dispositivo jurídico-colonial.

Sin embargo, antes de adentrarnos en las propuestas del posestructuralismo y sus posteriores reinterpretaciones decoloniales, observemos el germen de este poder disciplinario en un contemporáneo de los conquistadores del s. XVI. Ya en la época más primigenia de la empresa colonial ibérica surge, de la pluma de Fray Bartolomé de las Casas, lo que Enrique Dussel ha venido a denominar “el primer antidiscurso filosófico de la Modernidad *temprana*.” (2019: 301)

En su vehemente oposición a la ideología imperante que justificaba la expansión colonial en un pretendido derecho divino y en la supuesta ausencia del alma de los indios (posición abanderada por Ginés de Sepúlveda), observamos como de las Casas, extremadamente adelantado a su tiempo, descubre la clave de la más eficiente y productiva cristianización (*ergo*, colonización): la sustitución del temor, el castigo, y el uso de las armas por el sofisticado arte de convencer (Dussel, 2019: 305), esto es, “un modo persuasivo, por medio de razones en cuanto al entendimiento, y suavemente atractivo en relación con la voluntad” (de las Casas, 1942: 303-304, citado por Dussel, 2019, énfasis en el original).

6 Notificación y requerimiento que se ha dado de hacer a los moradores de las islas en tierra firme del mar océano que aún no están sujetos a Nuestro Señor. Redactado en 1512 por el jurista Juan López de Palacios Rubios en el contexto de las *Leyes de Burgos*. Disponible en: <https://antropologiabcdotcom.files.wordpress.com/2014/08/lopez-de-palacios-rubio-requerimiento.pdf>

Así, de las Casas anticipó con su discurso y sus prácticas de colonialismo benigno o pacífico (sic) en el laboratorio de adoctrinamiento de Kab-Koj (Vera Paz, tras su llegada)⁷, las prácticas disciplinarias que 400 años más tarde Foucault describiría en *Vigilar y Castigar*. En vez de esclavizar y dar en encomienda a los nativos, el “procurador y protector universal de todos los indios”⁸ los convirtió en vasallos de la Corona de manera amable, pacífica y —según él— consentida.

Las propuestas de Bartolomé acabaron resultando convincentes e irrefutables, y su visión sobre la humanidad del nativo se vio plasmada en las Leyes Nuevas (1542) que “suprimían paulatinamente las encomiendas en todas las Indias” (Dussel, 2019: 306). Una legislación garantista de los derechos de los indígenas, en la que algunos autores ven el germen de los derechos humanos (Ysnel, 2014: 599) y que es utilizada constantemente por el sector más reaccionario de la historiografía española para justificar la narrativa de una supuesta *leyenda negra*.⁹

Entonces, con tan benignas leyes ¿por qué continuaron, y continúan, vigentes los sistemas coloniales de muerte y violencia que condenan al sujeto colonizado a una indignidad infrahumana? Dussel apunta a un problema de eficacia jurídica, esto es, un fracaso rotundo en la aplicación del antidiscurso filosófico bartolomiano en la praxis colonial moderna (2019: 306-307). Podría argüirse, entonces, que las leyes que protegían derechos eran buenas, pero los encomenderos no estaban dispuestos a acatarlas so pena de perder sus privilegios y riquezas. Sin duda, este es un argumento razonable, y a todas luces basado en la certeza fáctica de que las pretendidas leyes que reconocían derechos eran incumplidas por la mayoría de los conquistadores (Rodríguez, 2009: 14). No obstante, debemos ir un paso más allá y no estancarnos en un debate entorno a la eficacia. Cuestionemos, pues, la justicia de dichas leyes, y veamos si su objetivo era, en vez de reconocer la dignidad del Otro, el de juridificar la inferioridad ontológica de los nativos; un fin para el que sí fueron extremadamente útiles.

Lo que propongo en este epígrafe es que todo este conjunto de prácticas normativas e instituciones que no operan a través de la violencia explícita y negativa (*e.g.* reconocer derechos), constituyen lo que podemos denominar, en sentido foucaultiano, un verdadero dispositivo colonial del derecho. Pero ¿qué es un dispositivo? En una entrevista en 1977, Foucault lo describía como

Un conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, construcciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, en fin: tanto lo que se dice como lo que no se dice, he aquí los elementos del dispositivo. El dispositivo es la red que podemos establecer entre estos elementos¹⁰ (Foucault, 1979).

Así, podemos entender el dispositivo como una red que conecta todo un surtido de elementos diferentes, discursivos y extradiscursivos, como la prisión, los edificios, las leyes, el psiquiátrico, los reglamentos administrativos, la escuela, etc. El dispositivo, explica Foucault, tiene “una

⁷Narra Héctor Anabitarte (1990: 107) que en 1539 de las Casas obtuvo un compromiso escrito por el Virrey de México Don Antonio de Mendoza, por el cual los nativos de Tuzulutlán (Kab-Koj), cuando fueran conquistados, no serían dados en encomienda, sino que serían vasallos de la Corona.

⁸La Protectoría de los Indios era una oficina administrativa de las colonias españolas en Abya Yala, que tenía por objeto atender al bienestar de las poblaciones nativas. El Cardenal Jiménez de Cisneros otorgó a de las Casas el título dicho órgano con carácter ‘universal’.

⁹*cfr.* Juan Manuel de Prada (2014: 46): “Que en América algunos españoles perpetraran muchas crueldades contra la dignidad de los indígenas no es algo que no podamos negar; pero tales crueldades se perpetraron a hurtadillas de la ley, o en abierta infracción de la ley.”

¹⁰Traducción propia del francés: “[...], un ensemble résolument hétérogène, comportant des discours, des institutions, des aménagements d’architectures, des décisions réglementaires, des lois, des mesures administratives, des énoncés scientifiques, des propos philosophiques, morales, philanthropiques, bref: du dit aussi bien que du non dit, voilà les éléments du dispositif. Le dispositif lui-même, c’est le réseau qu’on peut établir entre ces éléments.”

naturaleza esencialmente estratégica”¹¹ (Foucault, 1979), es decir, que funciona accionando todos los diferentes elementos que lo conforman con el fin de producir un efecto concreto. Asimismo, cabe destacar que el dispositivo no solo se encuentra imbuido de una urdimbre¹² estratégica de relaciones de poder, sino que también está “ligado a un límite o límites del saber, los cuales le dan vida pero, sobre todo, lo condicionan”¹³ (Foucault, 1979). Así, “el dispositivo resulta del cruzamiento de relaciones de poder y de saber” (Agamben, 2011: 250) con el objetivo de “imprimir sobre el cuerpo de cada individuo un conjunto de saberes y de instituciones, para poder gestionarlo, administrarlo, controlarlo, gobernarlo” (García-López, 2020b: 27). El concepto de dispositivo nos ayuda a dilucidar un medio subrepticio a través del cuál el derecho moderno asegura su expansión y su supervivencia, y refuerza las líneas abismales de la colonialidad. Como explica García-López, el dispositivo

No funciona desde lo represivo capturando individuos, sino desde la producción de sujetos por medio de un conjunto heterogéneo y multiforme de instituciones, normas, reglamentos, [...], que, asignando a un sujeto la potestad para garantizar la veracidad del discurso, controlan, orientan, determinan, modelan y aseguran gestos, conductas, cuerpos, etc (García-López, 2020b: 27-28).

De este modo, el derecho, obsesionado por divisar nuevos mecanismos de reproducción, encuentra en el dispositivo una sofisticada tecnología que le permite moverse en las tinieblas, poniendo en marcha una fuerza que a menudo pasa desapercibida, pues no actúa por la vía explícita de la represión, sino a través de un poder disciplinario y normalizador mucho más difícil de detectar. Así, estas prácticas disciplinarias se tornan invisibles bajo su carácter normalizador, una imperceptibilidad que las vuelve impermeables a toda crítica. Como he intentado ilustrar algunas páginas atrás: es innegable que los colonizadores mataron, violaron y robaron sin ningún escrúpulo, pero también fundaron escuelas y hospitales, construyeron carreteras y erigieron estatuas, otorgaron derechos a las mujeres y a los indígenas, constituyeron parlamentos y tribunales de justicia. Arguyo aquí que estas prácticas civilizadoras —y aparentemente no violentas— son las que mayoritariamente constituyen el dispositivo jurídico-colonial, o al menos, las que más eficientemente cumplen con su objetivo.

¿Y cuál es dicho objetivo? Recordemos que todo dispositivo tiene un carácter eminentemente instrumental, está diseñado para un concreto fin. En este sentido, podemos decir que el dispositivo jurídico-colonial nace con el objetivo de instaurar, legitimar o mantener (según convenga) una gubernamentalidad colonial, entendida esta, en tanto que régimen de verdad, como un conjunto de prácticas de disciplina, administración y control sobre los cuerpos de los sujetos producidos en el marco ontológico y epistemológico del sistema-mundo moderno/colonial. En resumen, el dispositivo colonial del derecho ha sido diseñado para manipular las relaciones de poder/saber de la Modernidad/Colonialidad con el fin de conferir significado a los sujetos y al propio derecho.

Dice Agamben que “todo dispositivo implica un proceso de subjetivación sin el cual no podría funcionar como dispositivo de gobierno” (2011: 261), es decir, que el aparato de gobierno necesita un sujeto a quien gobernar. De este modo, con el fin de instaurar y legitimar una gubernamentalidad colonial, el dispositivo jurídico-colonial precisa producir sujetos gobernables, susceptibles de ser acomodados a las exigencias del paradigma ontológico de la colonialidad. Como bien expresan Lerussi y Sckmunck, “los sistemas jurídicos más bien generan los sujetos que más tarde vienen a regular a través de sus estructuras jurídico-políticas” (2016: 75), es decir, que el derecho no surge para regular y controlar un sujeto preexistente, sino que, taumatúrgicamente, el dispositivo jurídico invoca al reino de la existencia al sujeto que más tarde habrá de administrar,

11 “[...] le dispositif était de nature essentiellement stratégique.”

12 Tomo el término ‘urdimbre’ de María Lugones (2014: 60), quien lo utiliza para expresar la inseparabilidad de las marcas de opresión y sus categorías.

13 “[...] lié aussi à une ou à des bornes de savoir, qui en naissent mais, tout autant, le conditionnent.”

“la anticipación conjura al objeto/sujeto” (Lerussi y Sckmunck, 2016: 75). Hablamos aquí del sujeto de derecho.

No obstante, este proceso de subjetivación se produce dentro de una singular relación de fuerzas: las relaciones de poder capitalistas, racistas, coloniales y patriarcales. Como ya apuntaba Castro-Gómez, el concepto de poder disciplinario en Foucault puede ser corregido y ampliado en relación con el concepto de colonialidad del poder, pues “los dispositivos panópticos erigidos por el Estado moderno se inscriben en una estructura más amplia, de carácter mundial configurada por la relación colonial entre centros y periferias a raíz de la expansión europea” (2000: 92).

La producción de los sujetos de gubernamentalidad colonial ocurre, pues, como diría Fanon, dentro de “un mundo dividido en compartimentos, maniqueo” (2018[1961]: 40). Nelson Maldonado-Torres recoge esta idea para desarrollar su concepto de colonialidad del ser, que se refleja en la línea ontológica colonial que divide nuestro mundo mediante un abismo existencial, salvando a unos (colonizadores) cuya humanidad es manifiesta e indudable, y condenando a otros (colonizados) a un “modo de subjetividad ontológicamente inferior” (2019: 93). Así, el derecho actúa a través de dicha línea, confiriendo a los salvados la completa subjetividad jurídica y sentenciando a los *damnés de la terre* a la no-personalidad jurídica (Fitzpatrick, 1992: 93), o como mucho a una subjetividad jurídica incompleta.

La noción de dispositivo nos sirve para ilustrar como el ejercicio de poder a través del derecho se difumina y no siempre genera situaciones de exclusión o coerción, sino que incluso reconoce y otorga derechos (como la nacionalidad), y en ese proceso, nos regula y disciplina hasta hacernos encajar en un tipo determinado de subjetividad, en función de nuestra posición respecto a la línea abismal del ser. Así, el dispositivo produce unos sujetos de derecho susceptibles de gobierno colonial, y a la vez confiere significado a los derechos cuya titularidad otorga a esos sujetos, transformando en dicho acto la realidad. El dispositivo, entonces, permite al derecho moderno instalar, sostener y legitimar las violentas tecnologías del capitalismo, el racismo y el patriarcado, bajo un aparentemente benigno gesto de reconocimiento de derechos, como decía Bartolomé, de un modo *suavemente atractivo*.

Nacionalización como tecnología del dispositivo jurídico-colonial

Finalmente, llegamos a la hipótesis central de este ensayo: la concesión de nacionalidad española ha constituido históricamente, y sigue constituyendo, un eficiente mecanismo de asimilación —funcionando este, a su vez, dentro de un mayor dispositivo jurídico-colonial— con la función de coadyuvar en la producción de sujetos de gubernamentalidad colonial en el contexto del imaginario mitológico de la hispanidad. Es decir, que los procesos jurídicos de adquisición derivativa de la nacionalidad funcionan como uno de los numerosos engranajes en la máquina de disciplina y normalización que produce los sujetos de derecho. Un aparato de subjetivación que, en el contexto español, adquiere una dimensión eminentemente colonial, al naturalizar como ciudadanos españoles a inmigrantes mayoritariamente provenientes de las excolonias.¹⁴ Arguyo, asimismo, que este proceso se desarrolla en el marco de una hispanidad que, lejos de desaparecer con la descolonización política de las colonias españolas, fue recuperada y ensalzada como un eje jurídico, mitológico y espiritual esencial en el régimen franquista, perviviendo hoy en día como lógica subyacente al proceso de nacionalización.

Metafísica de la hispanidad

No podemos entender la producción de subjetividades a través de la concesión de nacionalidad en el Estado español sin escudriñar antes el concepto de hispanidad. Si bien se trata de una cosmovisión que hunde sus raíces en el proyecto imperial español iniciado con la conquista de Abya Yala, el *ethos* de la hispanidad adquiere su mayor relevancia tras la descolonización política

14 Según datos del INE, en 2020 el 78% de los adquirientes de nacionalidad española provenían de territorios que han estado bajo administración colonial de España: Guinea Ecuatorial (427); Marruecos (28.258); México (1.492); Centroamérica y Caribe (19.387); Sudamérica (48.069) y Filipinas (696), un total de 98.329 sobre las 126.164 concesiones de nacionalidad por residencia en 2020. Datos disponibles en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=15071#!tabs-tabla>

de las colonias latinoamericanas en el s. XIX. La iteración de hispanidad que aquí nos interesa analizar, por ser la más cercana a nuestro tiempo y de la que aún perviven numerosos vestigios, es la que se desarrolló en la época franquista como piedra angular de un intento de “renovación imperial” que pretendía “trascender las fronteras históricas y geográficas, añadiendo un nivel espiritual” (Locker, 2014: 661). Un texto de 1960 ilustra claramente dicha concepción; se trata de *Metafísica de la Hispanidad*, de Manuel García Miralles, en el que el historiador y dominico, continuando la labor empezada por Maeztu con su *Defensa de la Hispanidad*, se pregunta por la esencia de la hispanidad, arguyendo que esta es sinónima del “imperio de España.” (1960: 691)

En el citado ensayo, García Miralles recupera la idea de la aceptación aquiescente de la colonización por parte de los nativos, à la Bartolomé, cuando expone que son los pueblos imperados, con sus actos voluntarios de cumplimiento de las leyes dictadas por la potencia imperante (España), los que posibilitan la existencia de la Hispanidad, o Imperio español (1960: 694-695). Así, retomamos la idea de la necesidad de la subjetivación e inteligibilidad de los individuos a través de dispositivos que disciplinen, regulen y, en definitiva, constituyan sujetos gobernables, que admitan, de buena gana y con su libre consentimiento, ser dominados. Esta idea bartolomiana de la colonización pacífica se ve claramente reforzada en otro fragmento, cuando Miralles escribe que “la potestad del Imperio, de la Hispanidad se basa en la libertad y demás postulados, del derecho natural y de gentes. Es un dominio, libre, social, ajustado a la razón, sobre los gobernados.” (1960: 696). Asimismo, ilustra el autor la función de subjetivación del dispositivo:

En efecto, el pueblo emperador *informa* a los pueblos imperados que son como la materia en el ser físico, [...], formando con ellos una unidad armónica integral. Pero vienen a ser diversos como partes de ese todo que forman. Naturalmente, el pueblo emperador y los pueblos imperados no pueden dejar de ser lo que eran fundamentalmente antes de formar el Imperio, la Hispanidad, como el cuerpo no deja de ser materia y el alma espíritu; reciben una nueva modalidad: *ser emperador, ser imperados*. Tienen, pues, que conservar diversidad, ya que, si se absorben, no se da la unidad, ni el mismo Imperio, ni la misma Hispanidad, que como es cierto requieren este modo trascendental. El cuerpo obedece por su información substancial al alma que lo rige. Esta tiene una potestad, un dominio sobre él. Hay que ver, pues, analógicamente el dominio, ejercicio de la potestad, que el pueblo que impera tiene sobre los imperados. [...] El Imperio, la Hispanidad, no lleva en su concepto metafísico un dominio servil de los pueblos, sino el dominio libre de su ideal que lo iguala a él; el dominio que ejerce el padre sobre el hijo, el hombre superior sobre el inferior (García Miralles, 1960: 695-696, énfasis mío).

Aquí, presumiblemente de forma inadvertida, Miralles acuña una original teorización de la línea ontológica colonial de la que habla Maldonado-Torres; en vez de salvados y condenados, nos habla de emperadores e imperados. Asimismo, el autor introduce un nuevo elemento de la esencia de la hispanidad franquista: la diversidad en la unidad. Para lo que aquí interesa, esto ilustra como el dispositivo que produce los sujetos emperadores e imperados (salvados y condenados) opera a través de la asimilación y la inclusión para mantener y reforzar una línea abismal del ser que condene a estos últimos a un modo de vida ontológicamente inferior, esto es, a ser sujetos dispuestos para su dominación, gobierno y administración por parte del sujeto emperador. Esta división abismal, como revelan las palabras de Miralles, es la condición de posibilidad para la unidad del Imperio, y por tanto para la propia existencia de la Hispanidad. No se trata pues, como bien apunta Maldonado-Torres (2019), de una línea de exclusión —pues los pueblos imperados son parte consustancial del “cuerpo” de la Hispanidad, es decir, están incluidos en ella— se trata más bien de una línea de condenación, pues confina, de manera paternalista, a dichos sujetos a una posición de inferioridad.

Leamos, pues, una última cita del Padre Miralles, que ilustra la vocación trascendental de la Hispanidad como fenómeno ontológico y epistemológico que sobrevive aún cuando desaparecen las estructuras políticas de la colonia¹⁵: “es verdad que puede desaparecer el Imperio, la Hispanidad, en su geografía política, pero queda viviendo en los pueblos, transformándolos por la fuerza incoercible de su ideal.” Como explica García-López, “el objetivo [del concepto franquista de Hispanidad] era reconstruir el Imperio no sobre la base territorial, sino cultural. De tal forma que, desaparecida la colonia administrativa, perviva la colonialidad de ser, saber y poder.” (2020b: 77)

Análisis del régimen jurídico de la nacionalidad

Una vez visto el *ethos* mítico-espiritual de la Hispanidad que informó las aspiraciones imperiales de la dictadura franquista, y que sobrevivió a la descolonización política (y como argumentaré, a la Transición), ahora examinaremos el régimen jurídico de adquisición derivativa de la nacionalidad española, entendiendo este como la expresión legal de un mecanismo de asimilación de los inmigrantes de las excolonias a la nación española. Podemos entender la concesión de nacionalidad, pues, no como un acto de reparación histórica hacia los pueblos otrora dominados por España, o como un bienintencionado instrumento de acceso al pleno disfrute de los derechos civiles y políticos, sino como una modalidad colonial de inclusión, una merced que el Estado español reserva a aquellos inmigrantes que, siempre que no sean considerados una amenaza para “el orden público o el interés nacional” (art. 21.2 Código Civil Español, en adelante CC), y tras pasar un minucioso examen, demuestren su «buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española» (art. 22.4 CC). En definitiva, hablamos aquí de la concesión de nacionalidad española como un “imperativo de asimilación implícito” (Maldonado-Torres, 2019: 95) que pretende extender —de manera parcial, selectiva y temporal— la modalidad ontológica de la plena humanidad a los que están situados en la zona de condenación, “sólo en la medida en la que éstos muestran signos indudables no sólo de respetar sino también de incorporar la palabra y los criterios de la acción legítima que es normativa en el mundo del Hombre” (Maldonado-Torres, 2019: 95)

Así, el Estado español ha supeditado el acceso a la nacionalidad —y por ende a la plenitud de derechos civiles y políticos de la que solo disfrutaban los nacionales, incluyendo el sufragio pasivo y activo (art. 23.1 Constitución Española de 1978, en adelante CE), el derecho a acceder a la función pública (art. 23.2 CE) o a ser tutor del Rey (art. 60.1 CE)— al cumplimiento de una serie de requisitos que, más allá de la mera residencia legal y continuada en el territorio nacional, determinan la idoneidad del solicitante para ser español, o mejor dicho, su merecimiento.

Pese a que las constituciones españolas de 1812 (art. 5); 1837 (art. 1); 1845 (art. 1); 1869 (art. 1); y 1876 (art. 1) ya regulaban el acceso de los extranjeros a la nacionalidad —básicamente por carta de naturaleza o por ganar la vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, con idéntica regulación en los apartados 3º y 4º del artículo 17 del Código Civil de 1889 (en adelante CC 1889)— ninguna disposición existía respecto a las condiciones y formalidades para obtener la ciudadanía, más allá del acto de jurar la Constitución de la Monarquía, renunciar a la anterior nacionalidad e inscribirse en el Registro Civil (art. 25 CC 1889). En este sentido, encontramos en el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852 (en adelante RD 1852), una disposición que establecía que “las formalidades y condiciones para obtener [la nacionalidad] se fijarán en una disposición especial” (art. 44 RD 1852).

No obstante, dicha disposición especial no llegará hasta el Real Decreto de 6 de noviembre de 1916 (en adelante RD 1916), en que se regularán los requisitos para la concesión derivativa de la nacionalidad. La exposición de motivos del RD 1916 no deja lugar a dudas, la motivación principal para regular las condiciones de adquisición de la nacionalidad residía en incluir en el ordenamiento jurídico “las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores y peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado.”

15 Esta es una idea central en el análisis decolonial. Maldonado-Torres (2007: 131) dice: “el colonialismo precede a la colonialidad, pero la colonialidad sobrevive al colonialismo.”

Así, se recupera la exigencia del plazo mínimo de diez años de residencia continuada en territorio nacional (art. 2 RD 1916) que ya rigió durante la vigencia de *la Pepa*¹⁶; se excluye tajantemente de la posibilidad de solicitar la nacionalidad a “los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena” (art. 4 RD 1916); y se introduce el requisito de presentar una “certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado *buena conducta cívica*” (art. 5.8 RD 1916).

Aquí empezamos a divisar dos funciones de la nacionalidad como imperativo de asimilación, en primer lugar, como mecanismo negativo y excluyente, que actúa a modo de tamiz, filtrando así a los elementos indeseables (principalmente criminales), que en ningún caso podrán llegar a ser españoles; y en segundo lugar, se introduce el concepto jurídico indeterminado de “buena conducta cívica”, que no solo no desaparecerá de nuestro ordenamiento jurídico, sino que se ampliará y regulará de manera extensa, constituyendo la cara más disciplinaria de este dispositivo; si bien cabe matizar que en la II República el RD 1916 quedará derogado —y con él los requisitos antes mencionados— con la promulgación del Decreto de 29 de abril de 1931 (en adelante D 1931), elevado a Ley el 30 de diciembre del mismo año, cuya exposición de motivos alude a la necesidad de “aligerar los trámites pesados” para justificar la residencia legal con el objetivo de adquirir la nacionalidad. El Decreto republicano asimismo introducirá, por primera vez en el ordenamiento jurídico español, la reducción del plazo de residencia legal a efectos de adquisición de la nacionalidad a dos años para los nacionales de las “Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español”, un beneficio que, con algunas modificaciones, sigue vigente en la legislación actual.

Sea como fuere, el D 1931, como la propia República, no gozó de una larga vida, pues a pesar de seguir vigente durante dos décadas, fue modificado rápidamente por el régimen franquista, que a través de la Orden de 9 de marzo de 1939 restableció los requisitos del RD 1916, a saber, la ausencia de antecedentes penales y la observancia de la buena conducta como *conditio sine qua non* para la obtención de la nacionalidad. Sin embargo, se mantuvieron los plazos reducidos de residencia que se establecían en el decreto republicano. ¿Cómo se conjuga, entonces, un retorno al endurecimiento de requisitos formales y documentales, con mantener la vigencia de las ventajas que los republicanos instauraron a favor de determinados colectivos? Esta tendencia a favorecer legalmente la inclusión de los sujetos excolonizados en la nación española comienza en la República y se mantiene en el franquismo (ya adquiriendo la dimensión mítica-teológica que le confiere la Hispanidad), por un motivo común: la gran utilidad instrumental del vínculo nacional. John Torpey explica que “para extraer los recursos que necesitan para sobrevivir, y para compeler a la participación en las fuerzas represivas [militares] allí donde fuera necesario, los Estados deben acoger —esto es, identificar y ganar acceso imperecedero— a aquellos de quienes esperan obtener dichos recursos.” (2018: 17). Así, la nacionalización, ya sea originaria o derivativa, de los individuos crea un vínculo político-jurídico con el Estado que le permite a este ejercer un gobierno sobre los cuerpos y delimitar, no solo los derechos, sino también los deberes para con el mismo, alimentando así con el combustible humano de obreros, soldados y funcionarios las máquinas capitalista, bélica y administrativa.

Si bien la motivación instrumental ofrece una explicación razonable para la relajación de los plazos en la República, el régimen franquista se encargará de conferir a la nacionalidad una dimensión espiritual que constituirá un pilar fundamental en la recuperación del Imperio de la Hispanidad. De este modo, la dictadura se ocupó, con cierta presteza, de reformar el régimen jurídico de la nacionalidad más allá de la Orden de 1939. En 1947 aprobó otra Orden, de 21 de noviembre, por la cual se permitía a los “indígenas extranjeros de raza de color” que habitaran en los territorios españoles del Golfo de Guinea durante más de cinco años (art. 2) “ganarse la vecindad” (art. 7) a efectos de adquirir la nacionalidad, arguyendo en la exposición de motivos que se otorgaba esta facilidad en atención a “las circunstancias especiales que concurren en los

16La Pepa es el nombre con el que es conocida popularmente la primera Constitución Española (1812). El cuestionario de conocimientos constitucionales al que se someten los solicitantes de nacionalidad suele incluir una pregunta sobre dicho documento.

indígenas naturales de los países del África Ecuatorial, su estado de civilización” y para satisfacer “los anhelos, reiteradamente expuestos, de muchos indígenas.”

Aquí empezamos a confirmar la verdadera intención del régimen franquista de afianzar su dominación (imperio, a su modo de ver) sobre las colonias mediante la incorporación a la nación española de sujetos imperados, a través de un mecanismo legal *ad hoc* creado específicamente para naturalizar a los habitantes negros de la colonia, en un contexto en que el fantasma de la descolonización política recorría el continente africano y amenazaba el dominio español. Este esfuerzo por invitar de manera *suavemente atractiva* a los sujetos colonizados a formar parte del proyecto imperial de la Hispanidad, en calidad de imperados, se ve reflejado, asimismo, en el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948, por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a los descendientes de determinadas élites de judíos sefardíes, cuya exposición de motivos indica que dicha norma pretendía ofrecer “amparo legal a quienes, por su amor a España, se han hecho dignos de tal merced”¹⁷; la gran merced, claro está, era ser parte de una gran nación, muy español y mucho español.¹⁸

Así pues, leyendo sendos preámbulos, parecería que tanto los sefardíes como los nativos de Guinea Ecuatorial anhelaban, en virtud de un supuesto profundo amor a España, obtener la nacionalidad española y pasar a ser súbditos del régimen franquista, continuación del mismo Imperio que dictó en 1492 el Edicto de Granada expulsando a todos los judíos de las Coronas de Castilla y Aragón, e impuso el yugo colonial y el *apartheid* sobre Guinea Ecuatorial.

Pero, sin duda, la acción legislativa más ambiciosa del franquismo en materia de nacionalidad fue la completa reforma del Título Primero del Libro Primero del Código Civil, relativo a la adquisición y pérdida de la nacionalidad española. Así, la Ley de 15 de julio de 1954 introdujo importantes cambios. En primer lugar, se incluyeron por primera vez en el Código Civil los plazos de residencia legal exigibles para adquirir la nacionalidad tal y como se disponían en el D 1931— aunque el plazo reducido de dos años se limitó a “nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas” (art. 20 CC 1954), excluyendo así a los naturales de Portugal, Brasil y, en lo que se intuye que solo puede responder a un renovado sentimiento islamóforo, a los habitantes del Protectorado español en Marruecos que venían disfrutando de esta reducción con arreglo al decreto republicano. En el mismo sentido, el Código Civil de 1954 reconoció a los nacionales de dichos países (iberoamericanos y Filipinas) la prerrogativa de conservar su nacionalidad de origen al adquirir la española, siempre que existiese un convenio bilateral, sin necesidad de la renuncia exigible en los demás casos (art. 22 CC 1954). Si escudriñamos nuevamente la exposición de motivos de la Ley, veremos que el legislador defendió estas facilidades alegando “la predilección y la simpatía con que España, fiel a su pasado y esperanzada en un alto designio espiritual, mira a aquellos países a los que por razones bien conocidas y superiores a toda suerte de contingencias se considera inextinguiblemente unida.” Hispanidad en vena. En segundo lugar, la misma Ley franquista de 1954 llevó a cabo una reforma que, pese a su valor meramente simbólico o ritual, es interesante considerar aquí por su pervivencia en el ordenamiento jurídico: la anterior exigencia de juramento de la Constitución de la Monarquía (art. 25 CC 1889) quedó sustituida por el requisito de “prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes” (art. 19 CC 1954 *in fine*). Si bien el hecho de que se introduzca esta disposición por parte de una dictadura no debería sorprender —pues viene a realizar coherentemente las exigencias de un buen régimen fascista, a saber, culto al caudillo y iuspositivismo ideológico— parece ser que el gobierno de la supuesta Transición y sus sucesores han considerado adecuado mantener esta disposición, sustituyendo la mención genérica de fidelidad al “Jefe del Estado” por la más concreta “fidelidad al Rey” (art. 23.a CC), ampliando la

¹⁷Décadas antes, bajo la dictadura de Primo de Rivera, empezamos a observar esta tendencia en el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, que en su exposición de motivos alude a los sujetos históricamente protegidos por España (esencialmente sefardíes) y merecedores de naturalización, como “elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España.”

¹⁸Célebre frase pronunciada por el presidente Mariano Rajoy, el 20 de mayo de 2015 en un mitin del PP en Sevilla, de la que aquí se hace un uso anacrónico e irónico: “España es una gran nación y los españoles muy españoles y mucho españoles.”

obediencia, ya no solo a las leyes, sino también a la Constitución, y permitiendo optar por la promesa en vez del juramento.

Así llegamos a una Transición que en nada modifica el régimen de adquisición de la nacionalidad, con una Constitución de 1978 que realiza una remisión íntegra a la ley (art. 10.1 CE). Una regulación que no llegó hasta la Ley 51/1982, cuyas novedades más importantes consistieron en ampliar la reducción del plazo de residencia a dos años para incluir de nuevo a los nacionales de Portugal, y permitir que se acojan a dicho beneficio los naturales de Andorra, Guinea Ecuatorial, y los sefardíes (art. 22 CC 1982). Pío Cabanillas Gallas, el ministro franquista que pasó a ostentar la cartera de Justicia en 1981, presentó el proyecto de la Ley 51/1982 ante la Comisión de Justicia e Interior arguyendo que “una Ley de nacionalidad tiene la significación de una Ley de fronteras, en cuanto se trata de precisar los confines personales de este Estado español” y que “cada español, allí donde quiera que esté, lleva sociológica y jurídicamente la presencia de España misma.”¹⁹

El giro disciplinario: el examen de nacionalidad, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración

Agotado el análisis del régimen jurídico, nos queda por ver uno de los mecanismos más importantes en el dispositivo de asimilación: el examen de nacionalidad. Como ya se ha apuntado, el proceso de nacionalización actúa de forma constitutiva, los propios juristas franquistas lo definían como “un período de educación formativa del nuevo ciudadano” que busca “transformar un extranjero de derecho, pero ya asimilado a la cultura y estilo español, en un español ‘legal’” (Lozano Serralta, 1953: 361-362). Y todo proceso formativo que se precie debe concluir con un examen que verifique los conocimientos adquiridos, en este caso, comprobar que el extranjero ha asimilado por completo *la palabra del Hombre*; un examen que constate que el *buen inmigrante* es digno de devenir jurídicamente español, porque fácticamente ya ha sido constituido y autodisciplinado como sujeto de gubernamentalidad colonial, y por tanto, merece cruzar el abismo ontológico que le impide acceder a la plena ciudadanía, o mejor dicho, quedar suspendido por encima de él y disfrutar de la completa humanidad de manera condicional, con la constante amenaza de dejar de estar sujetado (ser sujeto) por la mano del Imperio y caer estrepitosamente de vuelta a los infiernos.

La importancia del examen de nacionalidad es clave en el proceso de asimilación, pero no hablo aquí únicamente de la prueba de conocimientos a la que muchos nos hemos sometido para adquirir nacionalidad, sino del examen en sentido foucaultiano, entendiendo este como una tecnología del dispositivo, compuesta por el *test*, pero también por el edificio del Registro Civil, la larga cola formada a sus puertas antes del amanecer, la atenta mirada del Juez Encargado, la autodisciplina de los gestos propios, el discurso, el acento, el juramento de fidelidad, etc. Foucault decía que

El examen combina las técnicas de la jerarquía que vigile y las de la sanción que normaliza. Es una mirada normalizadora, una vigilancia que permite calificar, clasificar y castigar. Establece sobre los individuos una visibilidad a través de la cual se los diferencia y se los sanciona. [...] En él vienen a unirse la ceremonia del poder y la forma de la experiencia, el despliegue de la fuerza y el establecimiento de la verdad (Foucault, 2002[1975]: 189).

Volvamos al contexto español. Como hemos visto, desde que se introdujera en el RD 1916 el requisito de la observancia de buena conducta cívica para adquirir la nacionalidad, este requisito no ha cesado de ampliarse y de cobrar protagonismo. Así llegamos a lo que podríamos denominar un *giro disciplinario* con la reforma del Código Civil de 1990, que codifica por primera vez la exigencia de justificar la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad

¹⁹Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. (27 de abril 1982). Sesión plenaria núm. 234, Comisión de Justicia e Interior, sobre el Proyecto de Ley de reforma de Los artículos 17 al 26 del Código Civil, p. 13660. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/DS/PL/PL_234.PDF

española (art. 22.4 CC). Pero ¿cómo se pueden justificar tales extremos? Nos hallamos ante conceptos jurídicos indeterminados, por tanto, la Administración cuenta con un relativo margen de decisión para apreciar si estos se cumplen o no, sin llegar esta potestad a admitir la discrecionalidad, y en consecuencia otorgar o denegar la nacionalidad. La sentencia nº 772/2020 de la Audiencia Nacional, de 6 de marzo, recoge la amplia jurisprudencia relativa a estos conceptos y los sintetiza.

Respecto de la *buena conducta cívica*, dice la Audiencia Nacional (antiguo Tribunal del Orden Público franquista), que “ha de estarse a una valoración racional y ponderada de todos los antecedentes, referencias y circunstancias que jalonan la vida en sociedad del solicitante, y mediante el análisis de su concreta peripecia vital, determinar si reúne la cualidad de buena conducta cívica legalmente impuesta” (FJ 4º). Así pues, nos hallamos ante un examen de la vida social, un ritual en el que el Juez Encargado del Registro Civil es el sujeto con la potestad de establecer la verdad sobre la propia vida del solicitante y calificar si es merecedor del título de buen ciudadano. Continúa la sentencia aduciendo que “la carga de acreditar la buena conducta cívica pesa inicialmente sobre el solicitante”, confiriendo a la tecnología del examen vital un carácter más insidioso si cabe, pues externaliza la operación de “aportar los datos, documentos y demás medios de prueba que permitan apreciar que su conducta ciudadana corresponde al estándar” al propio objeto de examen, convirtiéndose así en un eficiente y económico mecanismo autodisciplinante.

En lo concerniente al *suficiente grado de integración*, la misma sentencia recoge que “la integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales [de España], que en gran parte tienen reflejo constitucional, su implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar” (FJ 2º). Aquí vemos el tipo de sujeto que la nación española configura como merecedor de la plena ciudadanía: un individuo que incorpora y reproduce los valores españoles (y europeos), los principios rectores de una Modernidad capitalista, racista y patriarcal que engendró una particular modalidad de colonialidad bajo el nombre de hispanidad. Los mismos que condenaron al colonizado a vivir al otro lado del abismo, le ofrecen ahora un (falso) ascenso al mundo de los salvados, a cambio de la máxima sumisión exigible: la asimilación mimética al ser, el lenguaje y la razón del colonizador. La intransigencia con la que se aplica este criterio también se hace patente en la misma sentencia, que deniega la concesión de la nacionalidad a un solicitante, entre otros motivos, a causa de “su aislado círculo de relaciones personales, circunscrito a personas de su misma nacionalidad, y a su palmario desconocimiento de aspectos elementales del funcionamiento de las instituciones públicas españolas” (FJ 2º), mostrando así otro perverso objetivo de la nacionalización, a saber, la atomización del individuo extranjero y la debilitación de unos lazos comunitarios que podrían entenderse como el último bastión de resistencia anticolonial en el seno de la Metrópoli, un espacio donde a duras penas persisten los saberes, las lenguas y los valores ancestrales. Con la última reforma del régimen de nacionalidad a través del Real Decreto 1004/2015, este proceso de acreditación de la integración social ha adquirido una nueva dimensión, al estandarizarse los cuestionarios que antes realizaba cada Registro Civil, existiendo ahora dos exámenes que se llevan a cabo en todo el Estado en las mismas condiciones: el test para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE); y la prueba que acredita el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España (CCSE) que, según el artículo 6 del nuevo reglamento, “propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y del conocimiento y respeto de los principios de [sic] conforman la convivencia en la sociedad española.” Resulta del todo incongruente introducir en la misma disposición legal que regula el proceso de integración (asimilación), que el pluralismo y la convivencia son valores superiores del ordenamiento jurídico, cuando precisamente el requisito de demostrar ser un *buen español*, como dice Javier de Lucas, “no es exigible sin violar el pluralismo y los derechos humanos” (2011: 79).

Con el nuevo régimen de 2015, ciertamente se corrigen algunos problemas de discrecionalidad que existían al dejar al Juez Encargado la plena potestad de realizar cuestionario sobre la integración del solicitante; pero no, en lo realmente substancial no asistimos aquí a nada más que

una estandarización y desubjetivación economicista, pues ya no es un ser humano el que examina tu recorrido vital, sino una máquina la que corrige un cuestionario de opción múltiple y dictamina si eres merecedor de la plenitud de derechos civiles y políticos—y lo mejor de todo para el Estado, el coste del procedimiento es subsidiado por el propio solicitante, al establecerse la obligatoriedad del pago de una tasa²⁰ para iniciar el procedimiento, y abonar los derechos de examen.

Notas conclusivas

Finalmente llegas a la meta. Has sobrevivido al periplo burocrático, administrativo y disciplinario de la nacionalización, has demostrado tu dominio de la lengua y la asunción de los valores del colonizador, has ofrecido tu antiguo ser extranjero como ofrenda en el altar constitucional de la Hispanidad, prometiendo fidelidad al rey y al orden legal colonial, en aras de ser elevado del abismo al que el mismo orden te condenó. Pero la amarga realidad es que el examen vital no acaba aquí. La vigilancia que te ha sido (auto)impuesta no termina cuando expides el DNI español, mucho menos si eres una persona racializada o al abrir la boca el acento delata tu origen. Y es que, en realidad, no se te ha permitido cruzar el abismo ontológico, sino que has quedado suspendido por encima de él, y en cualquier momento pueden dejarte caer. A diferencia de los españoles originarios, la Constitución le otorga al Estado la potestad de retirar la nacionalidad y los derechos que esta confiere, a aquellos que la han adquirido de forma derivativa (art. 11 CE). Aunque en el régimen actual las causas de pérdida están muy tasadas (art. 25 CC), esto no siempre ha sido así, pues desde el franquismo hasta 1995, el Código Penal regulaba la pérdida de nacionalidad como sanción penal. Las recientes tendencias punitivistas-fascistas de ciertos grupos políticos con representación parlamentaria amenazan con volver a introducir la *desnaturalización* como pena por delinquir, proponiendo incluso la expulsión inmediata del “nuevo extranjero”²¹, una propuesta perfectamente legal en el marco constitucional actual. Dice Sankaran Krishna (2008: 90), citando a Bhabha, que la “ambivalencia reside en el corazón del encuentro colonial, e informa tanto al colonizador como al colonizado”, así, el primero deviene “paranoico a causa de su deseo de ser amado por el que habría de detestar [el colonizado], y nunca puede estar seguro de que dicho amor es disponible o real o auténtico” —de ahí el examen y amenaza constante de pérdida de los derechos otorgados como premio por su amor— y a su vez el colonizado también busca el reconocimiento de su humanidad en los ojos de quien le oprime.

El objetivo de este ensayo no es abogar por una insumisión política al proceso de nacionalización, pues debemos reconocer que el DNI español puede tener una importante utilidad instrumental y es una potente herramienta estratégica para la participación (formal) en la vida política del Estado donde residimos. Yo mismo al escribir estas palabras debo reconocer que me sometí al proceso de adquisición de la nacionalidad española de forma voluntaria, como vía para acceder a unos derechos que pudiesen mejorar mis condiciones materiales. No se trata aquí de disuadir a nadie en la conquista de los derechos que considere que le pertenecen, incluso si la consecución de estos pasa por tener que jurar fidelidad al rey. Se trata, en cambio, de desmontar el discurso paternalista que ve la nacionalización como un acto de integración, o incluso reparación histórica para los excolonizados. Se trata de mostrar que, en cambio, nos hallamos ante un imperativo de asimilación: promocionar a los que cumplan con los requisitos adecuados, y continuar condenando a los demás a una ciudadanía de segunda clase, constantemente asfixiada por una terrible Ley de Extranjería. Debemos replantearnos si aquellos derechos por los que muchas veces luchamos tienen una cara oculta que, de hecho, es la que permite a los sistemas coloniales de muerte y represión reproducir y sostener el sistema-mundo desde hace quinientos años. De lo que se trata es de entender cómo el derecho moderno, y el Estado nación al que apuntala, se han erigido como dispositivos de producción de subjetividades que, a través de

20 *vid.* Disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

21 El grupo parlamentario VOX presentó el 23 de marzo de 2021 una Proposición No de Ley proponiendo la pérdida de nacionalidad española como consecuencia de la comisión de determinados delitos, proponiendo la posibilidad de expulsar del territorio nacional quien es privado de la nacionalidad. Disponible en: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2021/03/PNL-Nacionalidad-Espanola.pdf>

mecanismos como la nacionalización, buscan dotar de legitimidad a la acción colonial y producir sujetos dispuestos para ser imperados, todo ello bajo un *pathos* de amor e inclusión. No debemos caer en la trampa de las homilías liberales que predicán una multiculturalidad vacía, debemos dejar de buscar nuestra humanidad en los ojos de quienes nos deshumanizan, pese a lo *suave* de su atracción.

Bibliografía

- Agamben, G. (2011). ¿Qué es un dispositivo? *Sociológica (Méx.)*, (26:73), pp. 249-264. <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v26n73/v26n73a10.pdf>
- Anabitarte, H. (1990). *Bartolomé de las Casas*. Barcelona: Labor. ISBN: 84-335-7100-1
- Azcárraga, C. (2018). La Nacionalidad y el derecho de la nacionalidad en un mundo integrado. En Fernández Masiá, F. (dir.), *Nacionalidad y Extranjería* (pp. 21-32), 2ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch. ISBN: 978-84-9190-555-4
- Castro-Gómez, S. (2000). Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la 'Invención del Otro'. En Lander, E. (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 88-98). Buenos Aires: Clacso. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf>
- Dussel, E. (2019). Meditaciones anticartesianas: sobre el origen del antidiscurso filosófico de la Modernidad. En Santos, B. de S., y Meneses, M. P. (eds.), *El Pluriverso de los Derechos Humanos* (pp. 283-330), México: Ediciones Akal. ISBN: 978-607-98185-6-2
- Fanon, F. (2018[1961]). *Los Condenados de la Tierra*. Tafalla: Txalaparta. ISBN: 978-84-8136-151-3.
- Fitzpatrick, P. (1992). *The Mythology of Modern Law*. Londres: Routledge. ISBN: 0-203-16212-9.
- Font, P. (2018). «Colonialidad» del Derecho moderno y configuración violenta de la sociedad. Resistencia legítima y autodeterminación de los sujetos y los pueblos oprimidos. En Romero Velasco, M. (dir.), *Nuevos Horizontes y perspectivas para el Derecho en el siglo XXI* (pp. 519-533). Pamplona: Aranzadi. ISBN: 978-84-91774-02-0
- Foucault, M. (1977). Le jeu de Michel Foucault. *Ornicar, (10), Bulletin Périodique du champ freudien*, pp. 62-93. <http://1libertaire.free.fr/MFoucault158.html>
- Foucault, M. (1979). Nietzsche, La Genealogía, La Historia. En *Microfísica del poder (ed. y trad. de Varela J., y Alvarez-Uría, F.)*, (pp. 7-30). Madrid: Las Ediciones de La Piqueta.
- Foucault, M. (2002[1975]). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI. ISBN 987-98701-4-X.
- García Fernández, J. (2021). Descolonización del Conocimiento y Pensamiento Andaluz Descolonial. *Anduli: revista andaluza de ciencias sociales*, (20), pp. 289-312. ISSN 1696-0270. <https://doi.org/10.12795/anduli.2021.i20.16>
- García Miralles, M. (1960). Metafísica de la Hispanidad. *Miscelánea Comillas*, Vol. 18(34-35), pp. 687-704. ISSN: 0210-9522
- García-López, D. J. (2020a). Desterritorializar el dispositivo de la teoría del derecho. Hacia una ontología político-jurídica de la actualidad. *Anuarios de Filosofía del Derecho*, (36), pp. 225-250. ISSN 0518-0872. <https://doi.org/10.53054/afd.vi36.2380>
- García-López, D. J. (2020b). *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*. Madrid: UC3M/Dykinson. <http://hdl.handle.net/10016/29463>
- Garzón López, P. (2018). Colonialidad (jurídica). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (14), pp. 206-214. ISSN 2253-6655. <https://doi.org/ggr4>
- Grosfoguel, R. (2012). El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser? *Tabula Rasa (16)*, enero-junio, pp. 79-102. <https://www.redalyc.org/pdf/396/39624572006.pdf>
- Haraway, D. (1988). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, 14(3), pp. 575-599. <https://www.jstor.org/stable/3178066>
- Hooks, B. (1990). *Yearnings: race, gender and cultural politics*. Boston: South End Press. ISBN: 9780921284352.
- Krishna, S. (2008). *Globalization and Postcolonialism: Hegemony and Resistance in the Twenty-first Century*. Lanham, MD: Rowman & Littlefield. ISBN: 978-0-7425-5468-9. https://www.academia.edu/3580242/Globalization_and_Postcolonialism_Hegemony_and_Resistance_in_the_21st_Century_Lanham_MD_Rowman_and_Littlefield_2009
- Las Casas, B. de. (1942). *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*. México: Fondo de Cultura Económica; citado por Dussel, E. (2019: 305)

- Lerussi, R. y Sckmunck, R. (2016). Colonialidad del Derecho. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 8(2), pp. 70-87. ISSN 1988-0847. <http://hdl.handle.net/11336/108396>
- Locker, T. (2014). The Baroque in the Construction of a National Culture in Francoist Spain: An Introduction. *Bulletin of Spanish Studies: Hispanic Studies and Researches on Spain, Portugal and Latin America*, 91(5), pp. 657-671. <https://doi.org/gkbq>
- Lozano Serralta, M. (1953). Naturalización por vecindad. Idoneidad de la ganada en los Territorios Españoles de Guinea por europeos. Resolución de la DGRN de 23 de abril. *Revista Española de Derecho Internacional*, 6(1-2), pp. 359-362. <https://www.jstor.org/stable/44293070>
- Lucas, J. de. (2011). Diversidad cultural y lógica colonial sobre los impedimentos para el reconocimiento de derechos políticos a los inmigrantes. En Gualda Caballero, E. (ed.), *Inmigración, ciudadanía y gestión de la diversidad* (pp. 67-84). Sevilla: UNIA. ISBN: 978-84-7993-221-3. <https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3366/978-84-7993-221-3.pdf>
- Lugones, M. (2014). Colonialidad y género. En Espinosa, Y., Gómez, D., y Ochoa, K. (eds.), *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 57-74). Colombia: Ed. Universidad del Cauca. ISBN: 978-958-732-151-7. https://www.escuelaformacionpolitica.com/uploads/6/6/7/0/66702859/01_tejendo.pdf
- Maldonado-Torres, N. (2007). Sobre la colonialidad del ser: contribuciones al desarrollo de un concepto. En Grosfoguel, R., y Castro-Gómez, S. (eds.), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 127-168), Bogotá: Iesco-Pensar-Siglo del Hombre Editores. <http://www.unsa.edu.ar/histocat/hamoderna/grosfoguelcastrogomez.pdf>
- Maldonado-Torres, N. (2019). De la colonialidad de los Derechos Humanos. En Santos, B. de S., y Sena, B. (eds.), *El Pluriverso de los Derechos Humanos* (pp. 83-107), México: Ediciones Akal. ISBN: 978-607-98185-6-2
- Mignolo, W. D. (2009). La colonialidad: la cara oculta de la modernidad. En Breitwieser, S., Klinger, C. & Mignolo, W. D., *Modernologías. Artistas contemporáneos investigan la modernidad y el modernismo* (pp. 39-49). Barcelona: MACBA. ISBN: 978-84-92505-21-0 https://img.macba.cat/public/PDFs/walter_mignolo_modernologies_cas.pdf
- Prada, J. M. de. (2014). Hispanidad y Leyenda negra. *Revista Aportes de la Comunicación y la Cultura*, 17(1), pp. 44-47. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2306-86712014000100007&lng=es&nrm=iso
- Prado, A. (2018). *Genealogía del Monoteísmo: La Religión como Dispositivo Colonial*. México: Akal Ediciones. ISBN: 978-607-97537-9-5ç
- Quijano, A. y Wallerstein, I. (1992) Americanity as a Concept, or the Americas in the Modern World-System, *International Social Science Journal* 44, pp. 549-557. <https://www.javeriana.edu.co/blogs/syie/files/Quijano-and-Wallerstein-Americanity-as-a-Concept.pdf>
- Rodríguez, I. (2009). La encomienda en la Recopilación de las Leyes de Indias. *CINTEOTL: Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 7, ISSN-1870-7289.
- Santos, B. de S. (2009). *Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*. Buenos Aires/Madrid: CLACSO/Siglo XXI. ISBN: 978-607-03-0056-1
- Santos, B. de S. (2012). *Derecho y Emancipación*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición. ISBN: 978-9942-07-013-5. <http://www.boaventuradesousasantos.pt>
- Torpey, J. C. (2018). *The Invention of the Passport. Surveillance, Citizenship and the State (2nd ed.)*. New York/Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108664271>
- Ysnel, E. (2014). 1512 en adelante: despuntar de los Derechos Humanos de los Amerindios iberoamericanos y las interacciones con la Comunicación. *Historia y Comunicación Social*, (19), pp. 587-602. https://doi.org/10.5209/rev_HICS.2014.v19.45163

Normas citadas y jurisprudencia

- Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso, sección 6ª. Sentencia nº 772/2020, M. P. Francisco de la Peña Elías. 6 de marzo de 2020. ECLI:ES:AN:2020:772. <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9081879/derechos%20y%20libertades/20200414>
- Código Civil [CC]. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (España). Ref. BOE-A-1889-4763. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Constitución de la Monarquía Española [CE 1837]. 18 de junio de 1837. (España). https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf

- Constitución de la Monarquía Española [CE 1845]. 23 de mayo de 1845. (España). https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf
- Constitución de la Monarquía Española [CE 1876]. 30 de junio de 1876. (España). https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf
- Constitución Democrática de la Nación Española [CE 1869]. 6 de junio de 1869. (España). <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-esp/1869.pdf?sfvrsn=4>
- Constitución Española [CE 1978]. 29 de diciembre de 1978. (España). Ref. BOE-A-1978-31229. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Constitución Política de la Monarquía Española [CE 1812]. 19 de marzo de 1812. (España). https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf
- Decreto disponiendo se ajuste en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen la justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España. [Ministerio de Justicia, D 1931]. 29 de abril de 1931. (España). Ref. BOE-A-1931-3266. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/120/A00408-00408.pdf>
- Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes antiguos protegidos de España. [Jefatura del Estado]. (España). Ref. BOE-A-1949-258. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1949/009/A00118-00118.pdf>
- Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. [Jefatura del Estado]. (España). Ref. BOE-A-1990-30520. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-30520>
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. [Jefatura del Estado]. (España). Ref. BOE-A-2015-7851. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7851>
- Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil. [Jefatura del Estado, CC 1982]. (España). Ref. BOE-A-1982-19493. <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-19493>
- Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros". [Jefatura de Estado, CC 1954]. (España). Ref. BOE-A-1954-10882. <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1954-10882>
- Orden de 21 de noviembre de 1947 relativa a la declaración de vecindad en nuestros Territorios del Golfo de Guinea de los indígenas extranjeros de raza de color. [Presidencia del Gobierno]. (España). Ref. BOE-A-1947-11160. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/329/A06282-06283.pdf>
- Orden disponiendo los documentos que han de acompañarse a la instrucción de expedientes de nacionalidad. [Ministerio de Justicia]. 9 de marzo de 1939. (España). Ref. BOE-A-1939-2596. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/075/A01522-01522.pdf>
- Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. [Ministerio de Justicia]. (España). Ref. BOE-A-2015-12047. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12047>
- Real Decreto concediendo un plazo que, improrrogablemente, finará en 31 de Diciembre de 1930, para facilitar la naturalización de individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fueran españoles, y aclarando para ello el sentido de los preceptos legales que expresamente se mencionan. [Presidencia del Directorio Militar]. 20 de diciembre de 1924. (España). Ref. BOE-A-1924-11729. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/356/A01322-01323.pdf>
- Real Decreto dictando disposiciones relativas al modo de ganar los extranjeros vecindad en España. [Ministerio de Gracia y Justicia, RD 1916]. 6 de noviembre de 1916. (España). Ref. BOE-A-1916-5460. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1916/319/A00393-00395.pdf>
- Real Decreto dictando varias reglas sobre extranjería, y adoptando la clasificación de domiciliados y transeúntes. [Ministerio de Estado, RD 1852]. 17 de noviembre de 1852. (España). Ref. BOE-A-1852-5697. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1852/6730/A00001-00003.pdf>